

Francisco Javier Marzal Mercader, con DNI nº XXXXXX y domicilio a efectos de notificación en la calle XXXX, nº X – XXX (XXXXX XXX) y María Flora Villar Molina, con DNI nº XXXXX y el mismo domicilio a efectos de notificación, denunciarnos a tres profesionales del despacho xxxxxxxxx, con oficina en la calle XXXXXXXXXXXXXXXX, XX – XXXXXXXX (XXXX Madrid): al Director, a la letrada XXXXXXXXXXXXXXXX y a la socia-directora XXXXXXXXXXXXXXXX, por la posible comisión de los delitos de asociación ilícita, cohecho, denegación de auxilio, deslealtad profesional, encubrimiento, estafa y maltrato psicológico, así como otros delitos derivados de los hechos descritos. Denunciamos a los miembros de la Comisión Deontológica del Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) que tramitaron nuestra denuncia contra la referida letrada XXXXX, por la posible comisión de los delitos de asociación ilícita, coacción, encubrimiento y maltrato psicológico, así como otros delitos derivados de los hechos descritos.

PREVIO.- SOBRE LA COMPETENCIA JUDICIAL

Las tres actuaciones judiciales de la letrada denunciada XXXXX fueron realizadas en los Juzgados de Arganda del Rey; sin embargo los denunciados tienen su centro de trabajo en Madrid y no se requiere la participación de nadie de los referidos Juzgados ya que se aportan testimonios completos de los tres procedimientos judiciales.

Además, los Juzgados de Arganda del Rey llevan cinco años sin reconocer nuestros derechos, pudiendo aportar más de diez procedimientos judiciales que así lo acreditan.

Por ello, solicitamos que esta denuncia sea tramitada en los Juzgados de Madrid.

PRIMERO.- ACUERDO INICIAL Y PRIMER SERVICIO JURÍDICO

A finales del año dos mil nueve o primeros del dos mil diez, los denunciados nos reunimos con la denunciada socia-directora Amaia Ruiz de Escudero Anzola, en su oficina para exponerle el conflicto que mantenía la denunciante con su hija mayor que la había quitado todos sus ahorros e ingresos (más de cuarenta mil euros), habiéndola amenazado y maltratado. La socia-directora se comprometió a realizar una propuesta de servicios jurídicos que nunca entregó.

Posteriormente, el día 5 de febrero de 2010 la referida hija mayor agredió a la denunciante y fue denunciada por ello en ese mismo día en la Unidad de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid.

Tres días después, en la mañana del 8 de febrero de 2010, la hija persiguió a los denunciados en coche, durante más de setenta kilómetros, desde Rivas-Vaciamadrid hasta Soto del Real. Durante esta persecución, Javier telefoneó a la referida socia-directora, desde el teléfono nº 670451992 al nº 915711787 o al nº 626040872, para consultar lo que debía hacer, aconsejándole aquella que telefonara a la Policía para que les interceptara. Javier siguió el consejo y una patrulla de la Guardia Civil les interceptó e hizo una diligencia por la intervención que refleja lo sucedido.

Ambas actuaciones forman parte de los procedimientos judiciales descritos en los siguientes apartados.

SEGUNDO.- ASISTENCIA LETRADA DEL 24-2-2010

Como consecuencia de las dos denuncias anteriores, el Juzgado de Instrucción nº 7 de Arganda del Rey citó a declarar a los denunciados como diligencia de las DPPA 339/2010, cuyo testimonio completo se aporta como **DOCUMENTO Nº UNO**.

Cabe destacar que los denunciantes venimos solicitando a la denunciada letrada y a su despacho copia de las tres asistencias judiciales sobre las que gira esta denuncia, sin haber obtenido respuesta alguna por lo que el denunciante Javier la denunció en el ICAM, el día 11 de octubre de 2011, obteniendo una resolución insultante que encubre las irregularidades, presuntamente delictivas, que cometió la letrada. Lo mismo puede decirse de la denuncia de la denunciante Flora en el ICAM, interpuesta el día 7 de mayo de 2013. Se aportan la parte de los procedimientos que tenemos, el de la denuncia de Javier como **DOCUMENTO N° DOS**, con todos sus documentos, y el de la denuncia de Flora como **DOCUMENTO N° TRES**, con todos sus documentos.

Por ello, los denunciantes tuvimos que solicitar los testimonios completos de estos tres procedimientos que recibimos a finales de octubre de 2014, con posterioridad a las denuncias en el ICAM. Estos testimonios nos han aportado mucha más información que deja en evidencia a los denunciados.

Recibida la referida citación, contactamos con la socia-directora que nos informó que no podía atendernos ella y que lo haría una abogada de su despacho, concretamente la denunciada letrada XXXX. Un cambio que aceptamos.

El 24 de febrero de 2010, en los Juzgados, después de haber cobrado doscientos cuarenta euros, la letrada nos informó mal, engañándonos. Nos dijo:

1.- Que la vista oral era de un Juicio de Faltas, no siendo cierto puesto que eran diligencias previas y, por tanto, por delitos. Se había incoado “*sobre MALTRATO FAMILIAR*” (folio 29).

2.- Omitió la información sobre que no se habían incoado los hechos del 5-2-2010 (folios 12 y 13): agresión a Flora con intento de detención ilegal y amenazas a Javier, ni los hechos del 8-2-2010 (folios 22 y 23): coacciones por la persecución, robo de pertenencias del coche y falta de resistencia a la autoridad. Por tanto, no pudimos recurrir el auto de incoación.

3.- Omitió decir que Javier ni siquiera había sido citado a declarar por el instructor, a pesar de que había sido citado por la Guardia Civil (folios 6 y 7).

4.- Afirmó que el Juez había elevado los hechos de falta a delito, por lo que la hija de Flora podía acabar con antecedentes penales y disuadió a Flora de declarar para evitarlo. Obviamente era mentira por dos cosas: 1) Eran Diligencias previas y, por tanto, nunca fue un Juicio de Faltas; 2) No era un juicio puesto que el Juzgado es de instrucción y no tiene capacidad de juzgar asuntos penales, por lo que la letrada debía haber recomendado que declarara para obtener la orden de alejamiento solicitada y, en todo caso, retirar los cargos más adelante.

Flora hizo caso a la letrada y firmó que se acogía a su derecho a no declarar sin saber que así cancelaba la solicitud de orden de alejamiento. Precisamente la falta de esa orden de alejamiento permitió que la hija volviera a presentarse más veces donde nosotros estábamos, hasta que destrozó nuestras vidas. Recordemos que la letrada ya habría cobrado y no le importaba el resultado.

Cabe destacar que las siguientes dos veces, la letrada también cobró la misma cantidad en efectivo y nunca recibimos factura por lo que Javier presentó una denuncia tributaria el día 1 de abril de 2013, que se aporta como **DOCUMENTO N° CUATRO**. Este ilegal proceder califica por sí mismo a los denunciados.

TERCERO.- ASISTENCIA LETRADA DEL 7-4-2010

La primera de las denuncias anteriores (5-2-2010) había sido entregada, por la Guardia Civil, en el Juzgado de Instrucción nº 5, en funciones de Guardia, siendo incoada en el Juicio de Faltas 102/2010 (folios 15 y 16), mediante auto de fecha 23 de marzo de 2010, es decir, con posterioridad

a lo sucedido en el procedimiento visto en el apartado anterior. En el auto nos citaban para el 7 de abril de 2010. Se aporta testimonio completo de este procedimiento como **DOCUMENTO N° CINCO**.

Igual que en el caso anterior, el mismo día que recibimos la citación contactamos con el despacho de los denunciados para solicitar su asistencia.

El procedimiento anterior fue incoado por las amenazas proferidas en 2009; mientras este Juicio de Faltas también recogía los hechos del 5-2-2010 que el/la Secretario/a Judicial calificaba de COACCIONES hacia Flora (folio 17) y de AMENAZAS contra Javier (folio 18) por parte de los padres de Flora (folios 26 a 31). Todo esto era nuevo. Aparecía Javier como denunciante y los padres de Flora como denunciados, todos ellos por primera vez y las coacciones hacia Flora.

A pesar de ello, el abogado de una de las denunciadas, en escrito registrado en el Juzgado en fecha 5 de abril de 2010, solicitó el archivo por la tramitación en el procedimiento referido en el apartado anterior (folio 43).

El día del Juicio Oral, igual que la vez anterior, entró en la sala la letrada XXXX junto con el letrado de la otra parte, a los pocos minutos salieron y XXXX nos dijo que era cosa juzgada y que no se podía hacer nada. Nos dijo que teníamos que firmar el acta, donde queda acreditada su presencia (folio 47). De nuevo nos engañó: 1) Ya hemos visto que los denunciados y los denunciados no coincidían y 2) el sobreseimiento en el Juzgado anterior era provisional y, por tanto, cabía reabrir el caso, como hicimos tres años después.

Cabe sospechar que la letrada XXXX había aceptado un soborno del abogado de la otra parte, durante la primera o la segunda actuación. Ya se ha dicho que la hija de Flora la había robado a ésta más de cuarenta mil euros.

CUARTO.- ASISTENCIA LETRADA DEL 2-6-2010

Como se ha dicho, la hija de Flora volvió a irrumpir en nuestra vida, asaltando nuestra vivienda los días 21 y 27 de abril de 2010. Como en los dos días anteriores, Javier telefoneó a la Guardia Civil para pedir su protección; sin embargo, el día 21 de abril de 2010, un Agente agredió a Javier por lo que le denunciamos, dando lugar a una actuación policial delictiva.

Las denuncias de ambas partes fueron incoadas en el Juicio de Faltas 353/2010 del Juzgado de Instrucción nº 2, cuyo testimonio completo se aporta como **DOCUMENTO N° SEIS**.

Las irregularidades quedan recogidas en la denuncia contra la Juez en los siguientes términos:

1.- Los denunciados son personas de mediana edad que no tenían ficha policial ni hoja histórico penal hasta que otros comenzaron este conflicto.

*2.- Para un adecuado entendimiento de los hechos denunciados, se hace preciso explicar someramente el motivo por el que los denunciados solicitaron el auxilio policial, primero, y judicial, después. Todo deriva de un conflicto familiar existente entre la denunciante Dª Flora y su hija mayor, Dª XXXXXXXXXXXX, porque ésta quería apropiarse de todo el patrimonio de la madre, como así acabó haciendo. Cada una de ellas vivía en viviendas distintas, siendo Dª Flora quien residía junto con D. Javier en el domicilio sito en la calle Tablas de Daimiel número treinta y nueve de Rivas Vaciamadrid y teniendo Dª XXXX, el paso vetado a dicha vivienda. **Cabe destacar que todas las situaciones conflictivas fueron iniciadas por las aproximaciones violentas de Dª XXXX y de su pareja hacia su madre y hacia D. Javier.** Las primeras actuaciones quedan recogidas en las denuncias que forman parte de este procedimiento (folios 5 a 25), iniciadas el día 5 de febrero de 2010. Cabe destacar la denuncia interpuesta el día 15 de abril de 2010 porque Dª XXXX se había apropiado de todos los ahorros e ingresos de la madre que ascendían a 40.947,87 euros (folios 10 y*

11). Este dinero podría haberse utilizado para comprar voluntades de los agentes policiales intervinientes o de los jueces denunciados.

3.- Aunque D^a XXXX se había ido con su pareja a vivir a Teruel, éstos decidieron echar a la madre de ella, de la vivienda para quedarse a vivir en ella. Para ello, buscaron el apoyo de la Guardia Civil. El día 16 de abril de 2010, D^a XXXX interpuso una denuncia (folios 39 y 40), en el cuartel de la Guardia Civil de Rivas-Vaciamadrid, contra D^a Flora y D. Javier por robar en la referida vivienda de Rivas-Vaciamadrid donde éstos vivían. La hija menor de D^a Flora se fue a vivir con su tía paterna en septiembre de 2009 y D^a XXXX se fue a vivir con su pareja a Teruel a finales de ese mismo mes. Para aclarar esta situación se aportan las declaraciones de los padres y de la hermana de D^a Flora que se aportan como **DOCUMENTOS N^o NUEVE y N^o DIEZ**. En la denuncia D^a XXXX afirmaba que D^a Flora y Javier no vivían en esa casa, y que esa era su casa. Probablemente esta denuncia se debe al burofax de D^a Flora a D^a XXXX del día 18 de abril de 2010 (folio 48), enviado también por mensaje de correo electrónico a ambas hijas (folio 49), donde se decía:

Dado que desde el año pasado ya no vivís en nuestra casa de Rivas Vaciamadrid, sois mayores de edad y vuestro comportamiento que he denunciado ante la justicia, he decidido que no volváis a entrar en mi domicilio, haciendo uso de mis prerrogativas como usufructaria única de nuestra casa y para evitar que vuestros delitos aumenten. Para ello, he cambiado todas las cerraduras y contratado un servicio de videovigilancia. Por otro lado, os facilitaré una dirección donde podréis recoger vuestras cosas durante el próximo mes de mayo [...]

Cabe destacar que la vivienda es propiedad en un 61,90 % de D^a Flora y que D^a XXXX, como su hermana, heredó un 19,05 % de esta propiedad. En el cuartel fue atendida por el Agente con TIP T-19210-B, cuando, probablemente, éste se comprometió con D^a XXXX a ayudarla a echar a su madre y a D. Javier de la vivienda, para que se la quedara ella y su pareja. Este mismo Agente instruyó la orden de detención ilegal de D. Javier como veremos. Algunas personas, ajenas al conflicto, sospechan que este Agente y D^a XXXX o su pareja, son amigos, aunque existen otros motivos evidentes para la ayuda policial que recibió esta pareja de jóvenes.

Se aporta nota simple del registro de la propiedad para acreditar la propiedad de la vivienda como **DOCUMENTO N^o ONCE**.

4.- Pues bien, el 21 de abril de 2010, pese a que D^a Flora había prohibido expresamente la entrada en su vivienda a D^a XXXX y a su pareja D. XXXXXX, éstos, haciendo caso omiso y tomándose la justicia por su mano, entraron por la fuerza en la vivienda sita en la calle Tablas de Daimiel. Ante esto y dados los antecedentes violentos acontecidos, D. Francisco Javier llamó a la Guardia Civil para que acudiera a socorrerlos. A su llegada, lejos de mediar en la situación o impedir, como hubiera sido correcto, que D^a XXXXXX y D. XXXXXX permanecieran en la vivienda, se posicionan a favor de éstos e insistieron en que les dejaran acceder a la vivienda a coger lo estrictamente imprescindible. Y en esos términos, permitir que D^a XXXXXX entrara a coger lo estrictamente necesario, se concedió autorización para que esta accediera a la casa, sin embargo, lejos de cumplir con el acuerdo, comenzó a llevarse todo aquello cuanto había en la vivienda, evidentemente, cosas que no eran suyas, lo que D. Javier y D^a Flora trataron de impedir informando a los agentes que allí estaban de lo que estaba ocurriendo.

5.- Consecuencia de estos hechos, tanto D^a XXXX (folios 43 y 44) como D. Javier y D^a Flora (folios 41 y 42) interpusieron denuncias contrapuestas en el mismo Puesto Principal de la Guardia Civil en Rivas-Vaciamadrid el 22 y 21 de abril de 2010, respectivamente. En lo que respecta a D. Javier, también denunció a los agentes intervinientes en los hechos por agresión, relatando que “uno de los miembros de la Guardia Civil, abusando de su autoridad, empuja a Javier arrastrándolo dos metros hasta que choca contra un armario de la entrada”. Asimismo, se informaba en el escrito de la existencia de otros procedimientos ya incoados por hechos similares a los efectos de que el presente se acumulara a ellos.

6.- Interpuestas las denuncias en el Puesto de la Guardia Civil de Rivas-Vaciamadrid, los agentes procedieron a citar telefónicamente a D^a Flora y a D. Javier, a las 1:54 horas (folio 54), para la celebración del juicio ese mismo día (22-4-2010) a las 12:20 horas. Sorprendente premura en la citación si atendemos a que la denuncia interpuesta en el mismo Cuartel el 8 de febrero, fue entregada al Juzgado de Guardia el 23 de febrero de 2010, es decir, con 15 días de retraso, como veremos. Por tanto, ésta de 21 de abril de 2010 se tramitó con sospechosa celeridad si lo comparamos con la anterior, siendo de destacar que si bien ello pudo deberse a una casualidad, también pudo ser por la preferencia de que la denuncia recayera en un determinado Juzgado pues en Arganda del Rey, por aquéllas fechas, se podía conocer de antemano el Juzgado donde iba a

recaer un asunto si se presentaba en una determinada fecha. Todo ello teniendo en consideración que el Sr. Marzal había denunciado por agresión a uno de los Agentes que actuaron aquél día.

7.- También debe destacarse aquí que en la denuncia de D^a Flora y D. Javier se advertía de la existencia de otros procedimientos por hechos ocurridos dentro del conflicto familiar (“Flor y Javier informan a la Guardia Civil de las cuatro denuncias y dos juicios contra XXXX por diferentes faltas y delitos, así como su decisión de no permitirle la entrada a su vivienda, donde vive sola con Javier”).

8.- Es de advertir también que la Diligencia de manifestación (folios 37 y 38) confeccionada por los agentes allí actuantes evidencia un interés desmedido por encubrir a los asaltantes. Así, en relación a la disputa por la residencia en la vivienda de la calle Tablas de Daimiel, los agentes únicamente hacen constar, en relación a D^a XXXX, que “esta persona nos muestra mediante documentos que efectivamente es propietaria de parte de la vivienda mostrándonos tanto las escrituras como su dni”, afirmando después “que acto seguido hace presencia en el domicilio otra pareja la cual dice ser la propietaria de la vivienda,...”. Pues bien, en las mismas escrituras donde se reconocía el derecho de propiedad de D^a XXXX, un poco más arriba, aparecía que mi representada, D^a Flora, ostentaba el 61,9 %, por lo tanto, la expresión “la cual dice ser” estaba hecha con ánimo de perjudicar a mi representada y con omisión de datos importantes de forma consciente.

En el atestado se afirma “Que personados en el punto nos entrevistamos con una pareja que se encontraban en la puerta de dicho domicilio...”, ocultando que los asaltantes estaban dentro de la vivienda, Si no fuera así no tendría sentido que D. Javier telefonara a la Guardia Civil.

Por otro lado, los agentes refieren que “una vez dentro, mientras XXXX coge sus cosas Francisco continua con su actitud violenta hacia ella, llegando incluso a agarrarla de los brazos, zarandearla y tirarla por las escaleras de acceso a la vivienda. Que es por este motivo y para que Francisco no volviera a golpear a XXXX, uno de los agentes le agarra y le pega a la pared del hall de la vivienda para que se calmara”. Los Agentes pretenden hacer creer que un hombre de 1,85 metros tira por las escaleras a una chica de 1,50 metros y no la hace un rasguño según el reconocimiento forense (folio 102). También pretenden hacer creer que en el espacio reducido de un vestíbulo (hall) de una casa, pueden suceder todos esos hechos, ¿qué hacían los seis Agentes mientras D. Javier agredía de esa forma a D^a XXXX? ¿por qué ésta no hizo referencia alguna, en su denuncia, a que los Agentes la defendieran? Pero resulta descarado que afirmaran que D. Javier estaba golpeando a D^a XXXX, cuando ésta en su denuncia y en la vista oral del Juicio de Faltas, no hizo referencia a golpe alguno. Si se hubiera cometido una agresión habrían detenido a D. Javier y no lo hicieron. Es obvio que la falsedad era para encubrir la agresión policial. Por último, en la diligencia se dice:

[...] siendo las 10:30 horas del día 21 de abril de 2.010, los agentes arriba señalados, por medio de la presente hacen constar:

Que sobre las 20:50 horas del día de la fecha, [...] ; reciben aviso dimanante de la central operativa de servicio (C.O.S.) E-30, comunicando que se esta produciendo un posible robo en un chalet situado en la calle Tablas de Daimiel nº 39.

La hora de la diligencia no puede ser anterior a la hora de los hechos. Es probable que esta diligencia se hiciera después de la denuncia de D^a Flora y de D. Javier porque ello explicaría la falsedad de la mayoría del relato de lo sucedido.

9.- Pues bien, el atestado policial (folio 36 a 100) que incluía la documentación referida dio lugar al Juicio de Faltas nº 353/10 tramitado ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Arganda del Rey.

10.- El 22 de abril de 2010 D^a Flora y D. Javier acudieron a la vista oral prevista que no se celebró porque éstos, ese mismo día y en el mismo Juzgado, presentaron escrito de ampliación de denuncia del día anterior (folio 101).

11.- Ese mismo día, mediante auto se retrasó un día el juicio oral para el 23 de abril de 2010 a las 11:00 horas. Estando en el Juzgado, se entregaron las citaciones a todos los implicados (104 a 110) y a los agentes policiales mediante fax (folio 111).

12.- En el juicio oral, el letrado de D^a XXXX solicitó el aplazamiento para presentar, igualmente, una denuncia ampliatoria. La Juez (distinta de D^a XXXX) accedió al aplazamiento, según consta en el acta (folios 112 y 113).

13.- Días más tarde, concretamente el 27 de abril de 2010, D^a XXXX y su pareja D. XXXXXXXX, volvieron a entrar por la fuerza en la vivienda de los denunciados por lo que nuevamente éstos solicitaron la asistencia policial volviendo a suceder lo mismo que en la anterior ocasión, permitiendo los agentes allí actuantes, claramente aconchabados con D^a XXXXX y su pareja, que éstos se llevaran todo cuanto querían de su domicilio. Consecuencia de estos hechos, el 11 de mayo de 2010, D^a María Flora y D. Francisco Javier presentaron denuncia en el Juzgado de Instrucción nº 4, en funciones de guardia, incoando las DPPA 882/2010 (folios 118 a 122) e inhibiéndose a favor del Juzgado nº 2. Cabe destacar que el Juzgado nº 2 lo transforma en un juicio de faltas, disminuyendo la calificación de delitos a faltas. Este procedimiento en el referido Juzgado nº 4, es incoado en el Juicio de Faltas 435/2010 y acumulado al JF 353/2010, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2010 (folios 116 y 117) que no contiene la posibilidad de recurrirlo en apelación ni es notificado a los denunciados.

14.- En referencia a la actuación policial, en la denuncia se dijo también que “Los Agentes, como en el día 21, piden a Flor que deje entrar a su hija a lo que ella y Javier responden que de ninguna manera, que no quieren que se repitan los sucesos de aquel día. Al final el agente al mando convence a Flor de que deje entrar a su hija sólo 10 minutos, compromiso que de nuevo los agentes no cumplen y nuevamente XXXX roba, con la complicidad de los agentes, objetos que son de Flor. Como en el día 21, el agente XXXX dice a Flor que Javier es una mala influencia, actuando como justiciero y difamando a Javier”.

15.- Mediante Providencia de fecha 25 de mayo de 2010 (folio 123), la Juez une el Juicio de Faltas anterior, disponiendo:

Ante lo solicitado, cítese a DOÑA FLORA VILLAR MOLINA[a través de su representación procesal la letrada DOÑA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para el día 27/5/2010 a las 12:00 horas a fin de que sea reconocido por el Médico Forense con relación a las lesiones sufridas el día de autos.

Asimismo se señala para juicio verbal de faltas para el día 2/6/2010 a las 12:10 horas.

Cítese a las partes interesadas, siendo éstas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, FLOR VILLAR MOLINA, FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER todos ellos en calidad denunciados/denunciados y XXXXXXXXXXXXXXX en calidad de testigo [...]

Cabe destacar que no se había denunciado agresión alguna ni daños, que no se citaran a los agentes intervinientes y que D. XXXXXXXXXXXXXXX fuera en calidad de testigo, estando denunciado por los días de autos (21 y 27 de abril de 2010).

La Providencia omitía la posibilidad de recurrirla.

16.- El día anterior a la vista oral, la instructora **citó a los agentes policiales como testigos**, mediante Providencia de fecha 1 de junio de 2010 que omitía la posibilidad de recurrirla (folio 126). Tampoco dispuso que se notificara a la letrada de D^a Flora y de D. Javier como hizo en la anterior Providencia.

17.- Realizada la anterior introducción, del Juicio de Faltas 353/10 debe destacarse una actuación partidista de la Juez para con la Guardia Civil, que ni siquiera fueron citados como denunciados a dicho Juicio de Faltas. La realidad, como diremos seguidamente, es que pese a existir denuncias contrapuestas, el juicio únicamente versó sobre la denuncia de D^a XXXX para con mis clientes. Nada se trató sobre la denuncia que éstos habían interpuesto ni tampoco de la denuncia por agresión de los agentes de la Guardia Civil allí actuantes.

18.- Como decimos, aunque en un principio D. Javier y D^a flora actuaban como denunciados y denunciados, la realidad del juicio, como puede comprobarse con la grabación del mismo y con la sentencia recaída, fue muy distinta, pues **solo se trató sobre la denuncia que D^a XXXX interpuso contra D^a Flora y D. Javier, encubriendo con ello la actuación de los agentes de la Guardia Civil que había sido denunciada**. En este sentido, en la sentencia se habla de acusación particular para referirse a D^a XXXXXXXX y su defensa, no a la defensa de D^a Flora y D. Javier a los que se les da el trato de mera defensa cuando ellos también habían denunciado y habían sido citados como denunciados/denunciados. Además, los mismos agentes que habían sido denunciados aparecen como testigos, testigos que según la sentencia son considerados de imparciales. Asimismo, el fallo de la sentencia únicamente se refiere a D^a Flora Villar Molina y a D. Javier Marzal Mercader, pero nada dice de D^a XXXXXXXXXXXX que había sido citada como denunciada, cuanto menos se debería haber absuelto. Nada decimos en relación a los agentes denunciados por cuanto ellos ni siquiera fueron citados como denunciados “olvidando” la

Juzgadora, por ser benévolos, que también habían sido denunciados por agresión. También resulta llamativo que D. XXXXXXXXXX asistiera a la vista oral del 2 de junio de 2010 como testigo, estando denunciado por el allanamiento de morada.

En definitiva, como puede comprobarse con un visionado del juicio y de la sentencia, el juicio de faltas versó, únicamente, sobre los hechos narrados en la denuncia de D^a XXXX y el atestado policial. Las tres denuncias referidas de fecha 21 y 22 de abril de 2010 y 11 de mayo de 2010, quedaron sin instruir, traspapeladas en este Juicio de Faltas, sin pronunciamiento judicial sobre ellas dejándose impunes hechos sumamente graves.

19.- Como no podía ser de otra forma, dado el devenir del juicio, finalmente se dictó sentencia el 17 de junio de 2010 (folios 158 a 163) condenando al Sr. Marzal Mercader como autor de una falta de maltrato de obra prevista en el art. 617.2 del Código Penal a la pena de 20 días de multa y prohibición de aproximarse a D^a XXXXXXXXXX a una distancia inferior a 500 metros y/o comunicarse con ella por cualquier medio por un periodo de seis meses. Como puede comprobarse, a priori, y centrándonos en las penas impuestas, la Sentencia se antoja desproporcionada si tenemos en cuenta que se trata de una falta de maltrato de obra y la prohibición de aproximarse y comunicarse con D^a XXXX se establece en seis meses, es decir, el máximo.

20.- Hilado con la sentencia, resulta descarada la argumentación ofrecida por el Juzgado para fundamentar la condena del Sr. Marzal Mercader pues se dice que el hecho imputado "ha quedado acreditado por las declaraciones prestadas por los agentes de la Guardia Civil que acudieron al domicilio con la finalidad de intermediar en el conflicto familiar, testigos imparciales y totalmente ajenos al incidente acaecido". Sorprende porque habían sido denunciados, tanto los agentes que participaron el 21 de abril de 2014 (en el mismo escrito en el que se denunciaba a D^a XXXX) como los agentes que participaron seis días después, en el segundo asalto a la vivienda; dos de ellos participaron en ambas actuaciones. También llama la atención que, en la sentencia, se afirmara que era un hecho probado que D. Francisco Javier tirara por las escaleras a D^a XXXX cuando ésta no lo dijo en la vista.

21.- Otro hecho destacable en la tramitación del juicio de faltas 353/10 es que la Sentencia recaída se notificó a D^a XXXXXXXXXX (folios 164 y 165), pero no a D. Francisco Javier, que no tuvo conocimiento de la orden de alejamiento acordada hasta ser detenido el 28 de julio de 2010, por el presunto quebrantamiento de esta condena, cuando le notificaron la misma. El Juzgado envió notificación por correo postal a D^a Flora y a D. Javier, dirigido a la referida vivienda en Rivas-Vaciamadrid (página 165 y 166) donde Correos intentó entregarlo el día 28 de junio de 2010, cuando D^a XXXX y su pareja ya habían asaltado por tercera vez la vivienda y la habían usurpado. Desde entonces, esta pareja tiraron numerosos avisos de Correo con notificaciones judiciales destinadas a los denunciantes. Llama la atención que no se notificara la sentencia, como en otros casos, a la letrada de los denunciantes o que no se telefonara a los denunciantes ya que sus teléfonos móviles constaban en autos, entre otros sitios en la denuncia que inició el procedimiento (folio 42). Resulta llamativo que la propia Juez interviniera en la notificación, mediante Providencia de fecha 20 de julio de 2010, donde se decía:

Dada cuenta; habiendo sido devueltas por el servicio de correos cartas certificadas con acuse de recibo conteniendo sentencia a Francisco Javier Marzal Mercader y a Maria Flor Villar Molina, figurando en las mismas "ausentes reparto", practíquese de nuevo por exhorto y con su resultado se acordará.

De esta Providencia cabe destacar que en el espacio para "Abogado" se dice: "SIN PROFESIONAL ASIGNADO" (folio 165); sin embargo, ya hemos visto que en su Providencia de fecha 25 de mayo de 2010 dispuso que se citara a D^a Flora a través de su letrada; además, la propia sentencia recogía la representación de la letrada de los denunciantes en la vista oral. Cabe destacar que los denunciantes habían designado formalmente a esta letrada para su representación mediante escrito de fecha 23 de abril de 2010 (folio 114).

Se aporta diligencia de detención a D. Javier y notificación de la sentencia en el propio cuartel de la Guardia Civil donde le detuvieron como **DOCUMENTO N^o DOCE**. El Juzgado documentó la tramitación de la notificación en el Puesto Principal de la Guardia Civil (folios 169, 170 y 180 a 191).

22.- Sin perjuicio de todo lo anterior, datos que han de ser tenidos en consideración y vistos con perspectiva, resulta especialmente grave lo acontecido tras serle notificada la Sentencia a D. Javier en la referida detención del día 28 de julio de 2010. El viernes 30 de julio de 2010, D. Javier acudió al Colegio de Abogados de Arganda del Rey para solicitar abogado de oficio y recurrir la

sentencia dado que había renunciado previamente a la defensa letrada que le asistió en la vista del juicio de faltas (folio 195). Sin embargo, dicho Colegio estaba cerrado por vacaciones hasta septiembre por lo que, el 30 de julio de 2010, remitió escrito al Juzgado comunicando tal extremo y solicitando una ampliación del plazo para recurrir a la vista de que no podía disponer de abogado de oficio (folio 171). Agosto es mes inhábil pero la Jueza le informó, primero verbalmente y luego por escrito, que agosto era un mes hábil. No obstante el escrito remitido, dado que el plazo era escaso según los malintencionados cálculos ofrecidos por la Jueza, D. Javier acompañado por D^a Flora acudió el lunes 2 de agosto de 2010 a la sede judicial para tratar de solucionar el problema pero no les atendieron, citándolos para el día siguiente.

A tal fin, el 3 de agosto de 2010, volvieron a acudir al Juzgado para tratar de solucionar el problema; sin embargo, la presencia de D^a Flora y D. Javier en el Juzgado y su insistencia para hablar con la Juez, no gustó nada a ésta que, acto seguido, como veremos ahora, **adopta una serie de decisiones apartadas de Derecho con claro ánimo de perjudicarles**. En este sentido, la propia Juez manifestó a D. Javier que el plazo no se suspendía ni se ampliaba y que vencía el 8 de agosto de 2010, explicación que reiteró por escrito a través de la Providencia de 3 de agosto de 2010 (folio 172), que omitía la posibilidad de recurrirla, donde se decía:

[...] ante lo solicitado por el Sr. Marzal Mercader, se le pone en su conocimiento no haber lugar a lo solicitado con respecto a la suspensión del plazo para recurrir la sentencia por no estar abierto el servicio de asesoría jurídica de esta sede judicial, toda vez que según consta en el acta del día del juicio de faltas de fecha 2 de junio de 2010, fue asistido por la letrada designada por él mismo, D^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por lo expuesto con fecha 28 de julio de 2010 le fue notificada la sentencia en forma, **finalizando el plazo para presentar recurso de apelación el día 8 de agosto de 2010**.

Resaltar en este punto que D. Javier había renunciado a su defensa letrada y así lo había comunicado de forma verbal y por escrito al Juzgado, pese a ello, la Jueza, obviando los derechos que le asistían y aprovechándose de su ignorancia jurídica y procesal, fijó conscientemente como fecha fin de presentación del recurso el 8 de agosto de 2010, obligándole a presentar el recurso de su puño y letra como finalmente tuvo que hacer el mismo 3 de agosto de 2010 ante el miedo de que precluyera el plazo de presentación (folio 194). Este proceder, restringía su derecho a ser asistido de letrado, a defenderse y, en definitiva, a un proceso con todas las garantías. Además, le obligaba a infringir la obligación legal de interponer un recurso firmado por letrado.

La Juez informó de forma malintencionada al Sr. Marzal de la fecha fin para presentar su recurso impidiendo con ello que se le asignara un abogado de oficio que defendiera sus intereses ante una sentencia que consideraba injusta.

23.- Pero no queda ahí la cosa, el mismo 3 de agosto de 2010, en un claro acto de venganza, **la Juez acuerda inhibirse al Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey respecto de las denuncias interpuestas por D. Javier los días 29 y 30 de julio y por D^a Flora el 2 de agosto**, bajo el pretexto de que en dicho Juzgado se seguían diligencias por los mismos hechos, afirmación que sorprende por cuanto también los hechos de los que versó el juicio de faltas 353/10 tenían relación con el asunto allí tratado. **Pero lo más extraño de todo es que el proceso seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey se incoó el 17 de agosto de 2010 por lo que desconocemos cómo pudo el Juzgado nº 2 inhibirse a favor de un proceso seguido en el Juzgado de Instrucción nº 1 que todavía no había sido incoado**.

Se aporta testimonio con la primera parte de las DPPA 1242/2010 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey como **DOCUMENTO Nº TRECE**, donde figuran estas tres denuncias incoadas como diligencias indeterminadas (folios 97 a 109, 110 a 112, 113 a 144) y el auto de inicio del procedimiento (folio 11 a 12).

La realidad es que no existía razón para acordar estas inhibiciones, más que la intención de perjudicar a D^a Flora y a D. Javier, pues la Jueza era plenamente consciente de que el Juzgado de Instrucción nº 1 de Arganda del Rey era el más colapsado de España.

24.- Mediante Providencia de fecha 2 de septiembre de 2010 (folio 200), la Juez responde a un oficio del Juzgado de Instrucción nº 6 de Arganda del Rey (folio 199) solicitando testimonio de varios documentos, una función que corresponde exclusivamente a la oficina judicial.

25.- El recurso fue admitido a trámite mediante Providencia de fecha 8 de septiembre de 2010 (folio 202), donde se dice:

Dada cuenta; reuniendo el escrito presentado los requisitos de tiempo y forma, de conformidad con el artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se admite a trámite el recurso de apelación presentado por D.JAVIER MARCIAL MERCADER y por contra la Sentencia dictada en las presentes actuaciones.

El recurso no cumplía con la forma establecida por la ley, ya que no cumplía el requisito del artículo 790.2 de la LECrim: "El recurrente también habrá de fijar un domicilio para notificaciones en el lugar donde tenga su sede la Audiencia.", ni el artículo 221: "Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de letrado."

La Providencia no fue notificada a D. Javier aunque se envió por correo postal (folio 203), nuevamente, a la referida casa en Rivas-Vaciamadrid a pesar de que en las tres últimas denuncias se había denunciado la usurpación de esa vivienda y se habían comentado en la reunión del 3 de agosto de 2010 a la que asistieron la Juez, la Secretaria Judicial y todos los funcionarios del Juzgado, salvo uno que se quedó de guardia. Lo mismo hicieron con D^a Flora (folio 204). El auto de fecha 14 de septiembre de 2010 (folios 206 y 207) también omitía la posibilidad de recurrirlo e igualmente se hicieron los mismos paripés de notificación que el anterior (folios 208 y 209). Cabe recordar que el Juzgado tenía el teléfono de D. Javier y conocía que la Guardia Civil de Arganda del Rey le había contactado para detenerle cuando le notificaron la sentencia.

26.- Por último, y en conexión con el ánimo de perjudicar a mi patrocinado, **el recurso que presentó, tardó en tramitarse más de un año elevándose a la Audiencia Provincial de Madrid para su resolución el 27 de septiembre de 2011 (folio 261)**. El recurso fue tramitado como recurso de apelación, a pesar de que no constaba tal forma en el escrito. Semanas más tarde de tramitar el recurso, la Juez cambió de destino a otros juzgados.

27.- **La Juez dejó a los denunciantes en una absoluta indefensión** frente a D^a XXXX y a su pareja, así como frente a los agentes de la Guardia Civil, **alentando a todos ellos para que siguieran vulnerando los derechos de D^a Flora y D. Javier, como así sucedió**, y para que entraran en la casa cuando quisieran, hasta que, finalmente, la usurparon el día 25 de junio de 2010 a las 18:22:41. La indefensión era mayor en el caso de D^a Flora porque la orden de alejamiento de D. Javier hacía la hija de aquélla, le impedía protegerla cuando su hija volviera a acercarse violentamente a ellos, como había sucedido ya cuatro veces en ese año: 5 y 8 de febrero y 21 y 27 de abril. La Juez legitimó los allanamientos de morada con saqueo y las agresiones a Javier que, al mes siguiente de la sentencia, fue agredido por D^a XXXX causándole unas marcas vitalicias que él mismo considera la marca de la corrupción sistémica policial y judicial de Arganda del Rey, una agresión que, hasta la fecha, ha quedado impune. También legitimó las denuncias falsas y las simulaciones de delitos de D^a XXXX que volvió a conseguir que condenaran a D. Javier, de nuevo por faltas que no había cometido, igualmente con la colaboración de la Guardia Civil. D^a Flora y D. Javier fueron detenidos ilegalmente cuatro veces por los Agentes del cuartel de Rivas-Vaciamadrid que siguieron falseando sus atestados.

28.- En definitiva, la Juez no solo llevó a cabo una tramitación del procedimiento apartada de la legalidad, dando curso únicamente a las denuncias de D^a XXXX contra D^a Flora y D. Javier, eliminando las denuncias de éstos para con ésta y los agentes allí denunciados, sino que además, dictó una sentencia injusta a sabiendas, sobre la base de la declaración de unos Agentes de la Guardia Civil a los que tilda de imparciales y ajenos al conflicto cuando habían sido denunciados, precisamente, por ser parciales. Además, después de esta sentencia, se impide a D. Javier ser asistido por letrado y se le obliga a presentar el recurso contra la sentencia de su puño y letra obviándose con ello los derechos que le asisten y engañándolo en cuanto al plazo para interponer el recurso, indicándole que vencía en agosto cuando dicho mes era inhábil. Por último, y en venganza, retrasa la tramitación del recurso que se había presentado el 3 de agosto de 2010 más de un año.

29.- El día 12 de enero de 2012, D. Javier denunció a la Juez Sánchez en los Juzgados de Madrid, siendo incoada en las DPPA 526/2012 en el Juzgado de Instrucción nº 19, mediante auto de fecha 24 de enero de 2012, donde se decía: "Que los hechos arriba descritos y que resultan de las actuaciones practicadas presentan características que hacen presumir la posible existencia de una infracción penal." para inhibirse por falta de competencia.

Se aporta la denuncia y auto como **DOCUMENTO Nº CATORCE** y el auto como **DOCUMENTO Nº QUINCE**.

Pues bien, la letrada dejó que pasara todo esto; por tanto, **encubrió** las actuaciones presuntamente delictivas de los agentes policiales, de la hija de Flora y de su pareja.

En la denuncia de Javier contra ella en el ICAM, se refiere lo sucedido en el Juicio oral. Se da aquí por reproducida íntegramente

CUARTO.- DAÑO OCASIONADO

Las consecuencias de las actuaciones negligentes, presuntamente delictivas, de la letrada XXXX tuvieron unas consecuencias trágicas que fueron denunciadas en las DPPA 1242/2010 en el Juzgado de instrucción nº 1, cuyo testimonio se aporta como **DOCUMENTO N° SIETE** y cuyo contenido se da aquí por reproducido íntegramente. La letrada nos **denegó el auxilio** para el que la habíamos contratado, con manifiesta deslealtad profesional (CP 467.2).

Cabe destacar el referido escrito de reapertura de 2013 (folios 482 a 501) con sus documentos (folios 502 a 822).

QUINTO.- SOLICITUDES DE DOCUMENTACIÓN

Como denunciamos en el ICAM, hemos solicitado en numerosas ocasiones la documentación de los tres procedimientos referidos a la letrada y a la socia-directora, sin obtener respuesta. Desde entonces, hemos vuelto a solicitar dicha documentación, incluso por burofax de correo electrónico al director del despacho sin obtener respuesta, volviendo a evidenciar la calaña de los denunciados.

SEXTO.- ICAM

Las resoluciones del ICAM de las denuncias de ambos denunciados constituyen un duro maltrato psicológico en sí mismas y mucho más considerando todo lo acontecido y que ha sido resumido en esta denuncia. Además, es un claro encubrimiento de las actuaciones negligentes, presuntamente delictivas, de la letrada XXXX, por lo que cabe afirmar que existe una presunta asociación ilícita para que esta abogada estafe, presuntamente, a sus clientes. Además han actuado con una manifiesta deslealtad profesional (CP 467.2).

En este sentido, el ICAM no sólo ha encubierto la actuación de esta abogada y del despacho de abogados denunciado, sino que les está alentando a abusar de sus clientes, incluso de forma delictiva.

Resulta llamativo que, estando la denunciada XXXX colegiada en el ICAM, la denuncia de Flora el ICAM la remitiera al Colegio de Abogado de Alcalá de Henares, pudiendo considerarse una coacción a este Colegio por el descarado desentendimiento del asunto y por la improcedencia de esta inhibición.